

Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Juzgado de Letras de Mariquina, bajo el Rol C-551-2021, caratulado “Aravena/ Bci Seguros Generales S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirmó el fallo de primer grado de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se acogió la demanda de cumplimiento de contrato, ordenando a la demandada el pago de \$14.630.000 por tal concepto, así como las sumas de \$6.200.000 y \$2.000.000, por daño material y moral, respectivamente, con costas.

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 44, 1489, 1552 y 1545 del Código Civil en relación con lo previsto en el artículo 524 del Código de Comercio.

Argumenta que los sentenciadores incurren en un error al acceder a la demanda, por cuanto se acreditó que el contrato obligaba al asegurado a emplear el cuidado y celo de un buen padre de familia para prevenir el siniestro, conducta que aquel no habría observado, ya que habría dejado las llaves del vehículo asegurado colgadas en el exterior de su vivienda, circunstancia que -afirma- hizo posible la sustracción del bien; así, asevera que acoger la demandada implica soslayar el incumplimiento grave en que incurrió la demandante. En consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se rechace la demanda, con costas.

Tercero: Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explice en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean de derecho.

Cuarto: Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos discutidos; así, versando la controversia sobre el cumplimiento del contrato de seguro, debió extender la infracción de ley- al menos- a los artículos 512 y 529 N° 2 del Código de Comercio, por cuanto la primera disposición regla los elementos esenciales del contrato en cuestión, en tanto que el segundo precepto contiene la obligación objeto de la pretensión. Efectivamente, tales normas tienen el carácter de decisoria *litis*, pues sirvieron de sustento a la demandada y a los juzgadores



RVUXPFWBUG

para establecer el estatuto aplicable; en estas condiciones, al no venir acusado en el libelo de casación el quebrantamiento de la preceptiva sustantiva básica en comento, a saber, la ley especial que rige el conflicto jurídico y que ha tenido influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia cuya anulación se persigue, el presente recurso será denegado.

Quinto: Que, con todo, del tenor del recurso, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, que las medidas adoptadas por el demandante con el objeto de mantener el vehículo asegurado bajo su esfera de seguridad, fueron suficientes.

En este sentido se debe recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer los presupuestos fácticos que vienen asentados en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos.

Sexto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Pedro Mayorga Montalva, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de diecisiete de abril último, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Nº 16.500-2024



RVUXPFWBUG



RVUXPFWBUG

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Juan Carlos Ferrada B., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

